

# Proyecto de Ley ( ) 2025

**«Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones»**



**Bogotá D.C., Jueves 23 de Octubre de 2025**

*Las imágenes, mensajes, diseños, animaciones, gráficos, sonidos, fotografías, grabaciones, vídeos, entre otros, en adelante los CONTENIDOS de esta conferencia son de propiedad de Planning tax SAS y/o Planning Business SAS, quien ha recibido autorización para el uso exclusivo del evento “Panorama Contable y Fiscal 2026”, llevado a cabo durante el mes de Octubre de 2025.*

*Los CONTENIDOS están plenamente reconocidos y protegidos por las normas nacionales e internacionales de derechos de propiedad intelectual. Los asistentes al evento están autorizados para utilizar los contenidos únicamente para fines académicos y no comerciales.*

*Por lo anterior los asistentes al evento deberá abstenerse en todo momento de:*

- 1. Utilizar los CONTENIDOS con fines contrarios a la ley, a la moral, y a las buenas costumbres generalmente aceptadas o al orden público.*
- 2. Darle un uso diferente al CONTENIDO, lo cual incluye, sin limitar, su reproducción, copia, distribución, comunicación publica, transmisión, transformación o modificación, ya sea total o parcial, a menos que se cuente con la autorización expresa del conferencista.*
- 3. Suprimir, eludir o manipular cualquier clase de texto, sonido, leyenda o mensaje sobre los contenidos.*
- 4. Comercializar y/o emplear los contenidos y, en particular, la información de cualquier clase obtenida en las conferencias, para publicidad, comunicaciones, mensajes dirigidos a una pluralidad de personas con independencia de su finalidad.*

*Ley 23 de 1982, modificada por la Ley 1915 de 2018.*



# 1. Principales propuestas en el Impuesto sobre las ventas – IVA

# Impuesto sobre las ventas – IVA

## Hechos sobre los que recae el impuesto

Proyecto de Ley [ ] de 2025

### Artículo 2:

Modifíquense los literales a), b) y e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- a) La venta de bienes corporales muebles.
  - b) La venta o cesiones de derechos sobre:
    - 1. Activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
    - 2. **Membresías o derecho de ingreso.**
  - e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías.
- El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Así mismo se causa cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional. **Es responsable del impuesto el operador del juego, así opere desde el exterior.**

- 
- Se propone ampliar los hechos sobre los que recae el impuesto, para incluir la venta o cesión de derechos de membresías o de ingreso; y
  - Se eliminaría la excepción de IVA para los juegos de suerte y azar operados por internet y se mantiene la disposición de considerarlos como gravados que actualmente opera en aplicación del D.175/25 [Conmoción interior]

# Impuesto sobre las ventas – IVA

## Hechos que se consideran ventas

Proyecto de Ley [ ] de 2025

### Artículo 3:

Adiciónese el literal d) al párrafo del artículo 421 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**d) Las cuotas de administración asociadas a la propiedad horizontal o afiliación a no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.**

### Artículo 4.

Modifíquese el artículo 462-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 462-2. Responsabilidad en los servicios de parqueadero y explotación de áreas en zonas comunes de las propiedades horizontales.** En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento, **y explotación de áreas en zonas comunes** por parte de las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.

Se excluirán de lo dispuesto en este artículo, las propiedades horizontales de uso residencial; en consecuencia, no son responsables del IVA.

- Se gravarían las cuotas de administración a entidades contribuyentes de renta.
- Los servicios de parqueadero, estacionamiento y explotación de áreas comunes serían gravados con IVA y actuarían como responsables las PH, excepto cuando estas sean de uso residencial.

# Impuesto sobre las ventas – IVA

## Bienes gravados a la tarifa del 5%

Proyecto de Ley [ ] de 2025 Artículo 9:

Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento [5%]. Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento [5%]:

| Partida arancelaria | Descripción                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 85.01               | Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.                                                                                                         |
| 85.07               | Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.                                                |
| 85.04               | Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria. |
| 85.04               | Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos,                                                                                                                                                             |
| 87.02               | Vehículos eléctricos, para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.                                                                                                                                       |
| 87.03               | Vehículos eléctricos, concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o station wagon] y los de carreras.                            |
| 87.04               | Vehículos automóviles eléctricos, para el transporte de mercancías.                                                                                                                                                         |
| 87.05               | Vehículos automóviles eléctricos, para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.                                                                                   |
| 90.31               | Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos.                                                                                                                                                 |
| 90.32               | Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos.                                                                                                         |

- 
- En cada una de estas partidas sería eliminada la expresión “Híbridos e Híbridos enchufables”

# Impuesto sobre las ventas – IVA

## Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas

- Se propone incluir los grandes contribuyentes NO responsables de IVA como agentes de retención de IVA en pagos a no domiciliados *(podría constituir mayor costo y/o gasto asumido no necesariamente deducible en todos los casos ej. entidad no responsable de IVA y adicionalmente del RTE).*

*Proyecto de Ley [ ] de 2025*

### *Artículo 63:*

*Modifíquese el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*3. Las personas responsables del Impuesto sobre las Ventas -IVA, y aquellos que se encuentren calificados como grandes contribuyentes, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.*

# Impuesto sobre las ventas – IVA

## Período gravable del impuesto sobre las ventas

*Proyecto de Ley [ ] de 2025*

*Artículo 68. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*Artículo 600. Periodo gravable del Impuesto sobre las Ventas-IVA. El periodo fiscal del impuesto sobre las ventas -IVA será bimestral. Los periodos bimestrales son: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre y Noviembre-Diciembre.*

*Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto, o la cesación de la responsabilidad en el Registro Único Tributario -RUT.*

*Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo con el numeral primero del presente artículo.*

*La presentación de la declaración en periodos diferentes a los indicados en este artículo dará por no valida la declaración, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.*

- 
- El proyecto de ley propone eliminar el período de IVA Cuatrimestral

# Impuesto sobre las ventas – IVA

## Oportunidad de los descuentos

- Se propone reducir los períodos para solicitar los descuentos en IVA, pasando de tres (3) a dos (2) períodos bimestrales.

*Proyecto de Ley [ ] de 2025*

*Artículo 67. Modifíquese el inciso 1 del artículo 496 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:*

*Artículo 496. Oportunidad de los descuentos. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables deberán estar reconocidas en la contabilidad en el momento de la ocurrencia del hecho económico, y **deberán solicitarse en la declaración del mismo período o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes**, en este último evento deberá acreditarse en la conciliación fiscal de este impuesto.*

## 2. Principales propuestas frente a la tributación de Personas Naturales



# Impuesto al patrimonio

## Hecho generador



*Art. 294-3. El impuesto al patrimonio para los contribuyentes se genera por la posesión del mismo al primero [1] de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior **a cuarenta mil [40,000 UVT] [antes 72.000 mil UVT]**. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.*

Según el proyecto, se disminuiría el monto de patrimonio a partir del cual se comienza a pagar impuesto al patrimonio, ahora son 40.000 UVT [Aprox. \$1,991 Mill COP, antes \$3,585 mill COP.]. Aprox. 45%

# Impuesto al patrimonio

## Tarifa

Art. 296-3. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla así:

Actualmente está establecida una tarifa temporal del 1,5% para patrimonio superiores a 239.000 UVT (11,901 Mill) que aplica para los años 2023 a 2026. Y a partir del año 2027 se reducía al 1% para patrimonio superiores a 122.000 UVT (6.075 Mill).

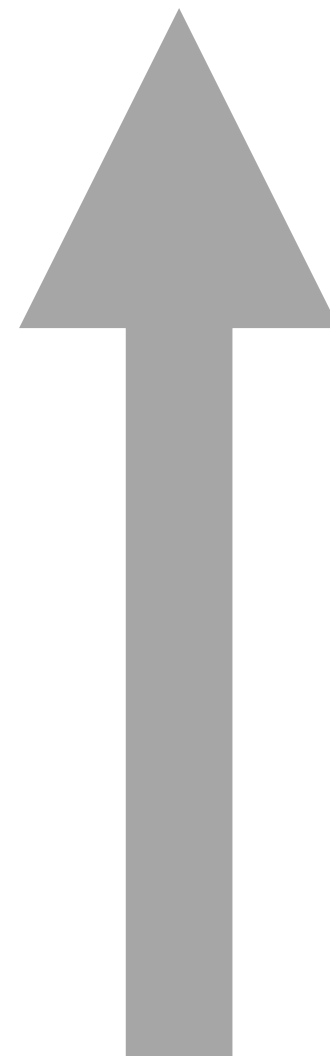
| Rangos UVT                                             | Tarifa marginal               | Impuesto                |                                                                |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Desde                                                  | Hasta                         |                         |                                                                |
| >0                                                     | 40.000<br><del>72.000</del>   | 0,0%                    | 0                                                              |
| > 40.000<br><del>&gt; 72.000</del>                     | 70.000<br><del>122.000</del>  | 0,5%                    | [Base Gravable en UVT menos 40.000 UVT] x 0,5%                 |
| > 70.000<br><del>&gt; 122.000</del>                    | 120.000<br><del>239.000</del> | 1,0%                    | [Base Gravable en UVT menos 70.000 UVT] x 1,0% + 150 UVT       |
| > 120.000<br><del>&gt; 239.000</del><br>[\$5.975 Mill] | 240.000                       | 2,0%<br><del>1,5%</del> | [Base Gravable en UVT menos 120.000 UVT] x 2,0% + 650 UVT      |
| > 240.000<br>[\$11.952 Mill]                           | 2.000.000                     | 3,0%                    | [Base Gravable en UVT menos 240.000 UVT] x 3,0% + 3,050 UVT    |
| >2.000.000<br>[\$480.000 Mill]                         | En adelante                   | 5,0%                    | [Base Gravable en UVT menos 2.000.000 UVT] x 5,0% + 55.850 UVT |

# Renta de personas naturales residentes

## Tarifa

- Modificación propuesta al artículo 241 del E.T.:

El proyecto de ley propone modificar las tarifas para los intervalos progresivos a partir de 1.700 UVT de renta líquida gravable (ahora 29%); así mismo, se eliminaría la tarifa del 33% y se crea nueva tarifa del 41%



| RANGOS EN UVT |                             | TARIFA MARGINAL         | IMPUESTO                                                   |
|---------------|-----------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------|
| DESDE         | HASTA                       |                         |                                                            |
| > 0           | 1.090<br>[\$54,281,000]     | 0 %                     | 0                                                          |
| > 1.090       | 1.700<br>[\$84,658,000]     | 19 %                    | [Base gravable en UVT menos 1.090 UVT] X 19%               |
| > 1.700       | 4.100<br>[\$204,176.000]    | 29 %<br><del>28 %</del> | [Base gravable en UVT menos 1.700 UVT] x 29% + 116 UVT     |
| > 4.100       | 8.670<br>[\$431,757.000]    | 35 %<br><del>33 %</del> | [Base gravable en UVT menos 4.100 UVT] x 35% + 812 UVT     |
| > 8.670       | 18.970<br>[\$944,687.000]   | 37 %<br><del>35 %</del> | [Base gravable en UVT menos 8.670 UVT] x 37% + 2.4117 UVT  |
| > 18.970      | 31.000<br>[\$1.543,769.000] | 39 %<br><del>37 %</del> | [Base gravable en UVT menos 18.970 UVT] x 39% + 6.555 UVT  |
| > 31.000      | En adelante                 | 41 %<br><del>39 %</del> | [Base gravable en UVT menos 31.000 UVT] X 41% + 10.896 UVT |

# Renta de personas naturales residentes

## Dependientes económicos

*Art. 336, Núm. 3, Inc. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.*

**SE PROPONE  
ELIMINAR**

**ART. 95 Vigencias y derogatorias**



# Renta de personas naturales residentes

## Renta líquida gravable de la cédula general



Art. 336: 5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, **el cinco [5%] en el año gravable 2026, tres por ciento [3%] en el año gravable 2027 y uno por ciento [1%] en adelante** del valor de las adquisiciones, sin que exceda 240 UVT\* en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

Se propone modificar el % de deducción por compras desde el 5% en 2026, y disminuir gradualmente al 1% en 2028 y siguientes, mantiene el mismo límite de 240 UVT.

# Renta de personas naturales residentes

## Renta líquida gravable de la cédula general

*Art. 336: 5.2 Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa **y/o documento equivalente electrónico tickete de máquina registradora con sistema P.O.S.**, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.*



# Renta de personas naturales residentes

## Componente inflacionario

*Art. 95 Vigencia y Derogatorias: Deroga a partir del 1 de enero de 2026 los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81-1, 118*

*“Art. 38. El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas.*

*Art. 39. Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores*

*Art. 40. El componente inflacionario en rendimientos financieros percibidos por los demás contribuyentes.*

*Art. 40-1. Componente inflacionario de los rendimientos financieros.*

*Art. 41. Componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros.*

*Art. 81-1. Componente inflacionario que no constituye costo.*

*Art. 118. El componente inflacionario no es deducible.”*

El proyecto de Ley propone derogar el componente inflacionario de los rendimientos financieros

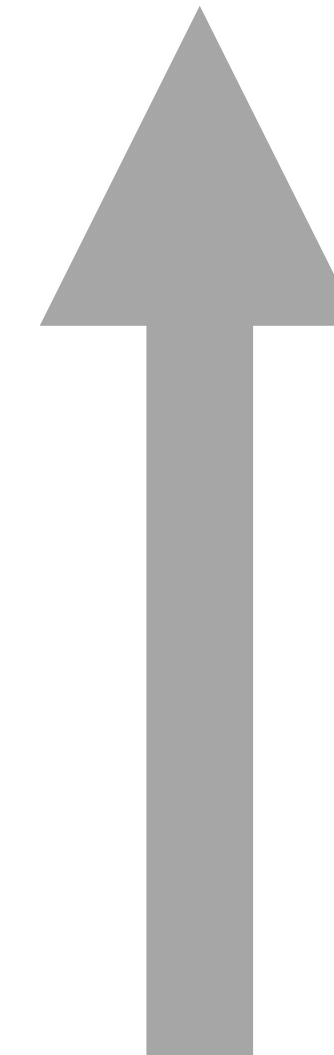


# Renta de personas naturales residentes

## Retención en la fuente por rentas de trabajo

➤ Modificación al artículo 383 del E.T.:

| RANGOS EN UVT |                          | TARIFA MARGINAL                | IMPUESTO                                                            |
|---------------|--------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| DESDE         | HASTA                    |                                |                                                                     |
| > 0           | 95<br>[\$4,731,000]      | 0 %                            | 0                                                                   |
| > 95          | 150<br>[\$7,470,000]     | 19 %                           | [Base gravable en UVT menos 95 UVT] X 19%                           |
| > 150         | 360<br>[\$17,928,000]    | <b>29 %</b><br><del>28 %</del> | [Base gravable en UVT menos 150 UVT] x <b>29%</b> + 10 UVT          |
| > 360         | 640<br>[\$31,871,000]    | <b>35 %</b><br><del>33 %</del> | [Base gravable en UVT menos 360 UVT] x <b>35%</b> + <b>71 UVT</b>   |
| > 640         | 945<br>[\$47,060,000]    | <b>37 %</b><br><del>35 %</del> | [Base gravable en UVT menos 640 UVT] x <b>37%</b> + <b>170 UVT</b>  |
| > 945         | 2,300<br>[\$114,538.000] | <b>39 %</b><br><del>37 %</del> | [Base gravable en UVT menos 945 UVT] x <b>39%</b> + <b>282 UVT</b>  |
| > 2,300       | En adelante              | <b>41 %</b><br><del>39 %</del> | [Base gravable en UVT menos 2.300UVT] X <b>41%</b> + <b>812 UVT</b> |



Se modificarían las tarifas para los intervalos progresivos a partir de 150 UVT de renta líquida gravable [ahora 29%]; se elimina la tarifa del 33% y se crea nueva tarifa del 41%

## Retención en la fuente por rentas de trabajo

Proyecto de Ley [ ] de 2025 Artículo 24. Modifíquese el artículo 385 del Estatuto Tributario, el cuál quedará así:

Artículo 385. Procedimiento para determinar la base de retención. Para efectos de la retención en la fuente, el agente retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo.

Con relación a los pagos gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

1. El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por 30.
2. Al valor resultante en el numeral anterior, se podrá restar los valores determinados en el artículo 387 del Estatuto Tributario, arrojando como resultado la base de retención en la fuente.
3. Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

**Cuando se trate de las cesantías**, prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda el respectivo **pago o consignación al fondo de cesantías**.

**Parágrafo. Cuando el trabajador se encuentre obligado a llevar contabilidad**, se considera el pago o abono en cuenta lo que ocurra primero para efectos de la aplicación de la retención en la fuente.

- Se eliminaría el procedimiento 2 para retención por rentas de trabajo.
- Se propone someter a retención en la fuente por pagos de "Cesantías". No obstante, no se estaría modificando el Par. 3º del Art. 135 de la Ley 100/93, que establece que en ningún caso las cesantías serán sujetos de retención en la fuente.
- Sería necesario una reglamentación clara respecto la aplicación de la retención bajo pago o abono en cuenta [en principio solo aplicaría a pagos por rentas de trabajo diferentes a los originados en una relación laboral o legal y reglamentaria].



### 3. Principales propuestas en el Impuesto de Ganancias Ocasionales

# Utilidad en la enajenación de activos fijos

## Tiempo de posesión del activo

Art. 300. La utilidad en la enajenación de activos fijos se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de **cuatro años o más**. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por **menos de 4 años**.

Parágrafo 1. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente en el Título I del presente Libro.

Parágrafo 2. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos movibles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por **más de 4 años** no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.



Según el proyecto de Ley, se modificaría el tiempo de posesión de los activos fijos de 2 a 4 años – G.O.

# Utilidad en la enajenación de activos fijos

Tiempo de posesión del activo

Sentencia Consejo de Estado 28994 de 8 Mayo de 2025



| Criterios                                                                                                                                |                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ✓                                                                                                                                        | ✗                                                                                                  |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Si el bien se enajena dentro del “giro ordinario de los negocios”</li></ul>                      | <ul style="list-style-type: none"><li>• El tiempo de posesión de los activos</li></ul>             |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Vocación y destinación específica del(los) bien (es) desde el inicio de la adquisición</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Reconocimiento contable</li></ul>                          |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Organización y ejecución de un proyecto de venta</li></ul>                                       | <ul style="list-style-type: none"><li>• El objeto social o la actividad económica en RUT</li></ul> |

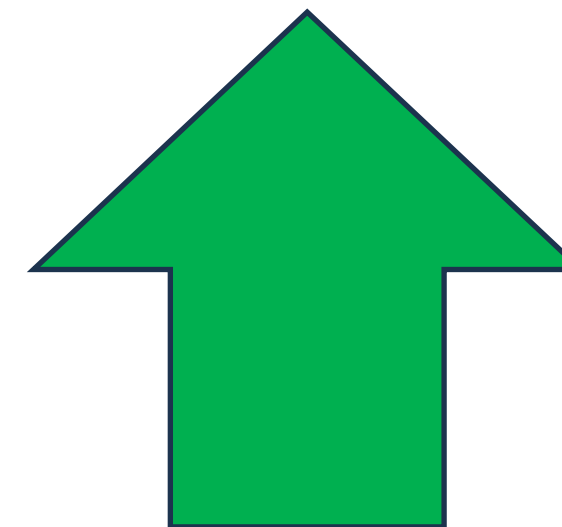
# Renta personas naturales

*Ganancias ocasionales loterías, rifas, apuestas y similares*

*Modificaciones propuestas en el proyecto de Ley*



*Art. 317. Para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. Fijase en un treinta y tres por ciento [30%], la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.*



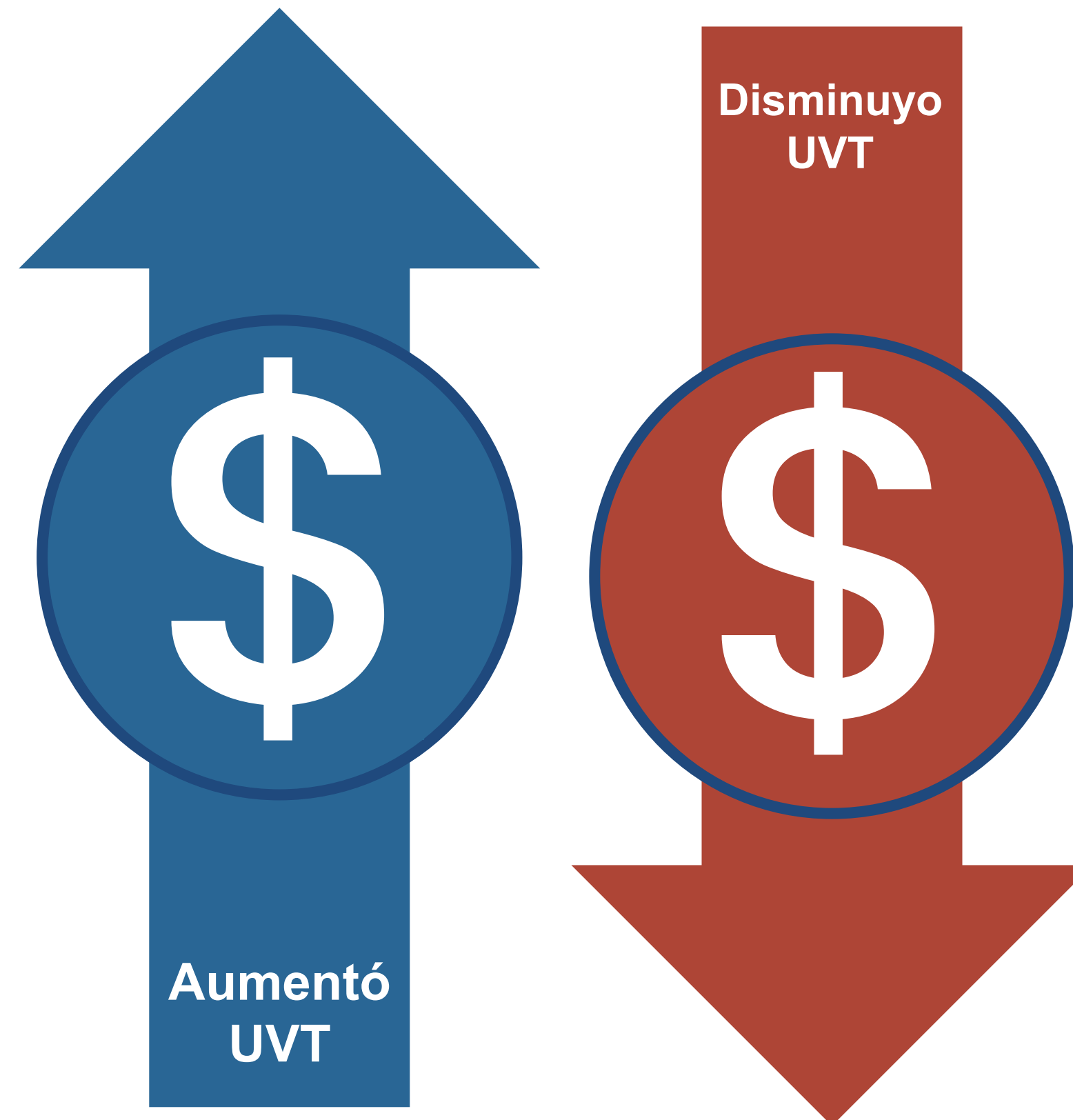
Incremento  
propuesto del  
20% al 30%

# Renta personas naturales

## Ganancias ocasionales exentas – Modificaciones propuestas en el proyecto de Ley

**Art. 307.** Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. Se establece el valor equivalente al valor del inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante en un momento que no supere el valor máximo fijado para la Vivienda de Interés Social (VIS) calculado en UVT. (antes **13,000 UVT**).



2. Se establece que sea el equivalente al valor de los inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante en un monto que no supere el valor máximo fijado para la Vivienda de Interés Social (VIS) calculado en UVT (antes 6,500 UVT)

3. El equivalente a las primeras 3.250 UVT de otros activos diferentes a los previstos en los numerales anteriores. (Antes se refería a las asignaciones por porción conyugal o de herencia o legado recibida por el cónyuge y/o cada uno de los herederos legatarios, según el caso)

# 4. Principales propuestas frente a la tributación de Personas Jurídicas



# Impuesto sobre la renta

## Sobretasa de renta para instituciones financieras

Art. 240, Par. 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar **quince (15) [antes cinco (5)]** puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios, siendo en total la tarifa del cincuenta por ciento **[ 50 %] [antes 40%]**.



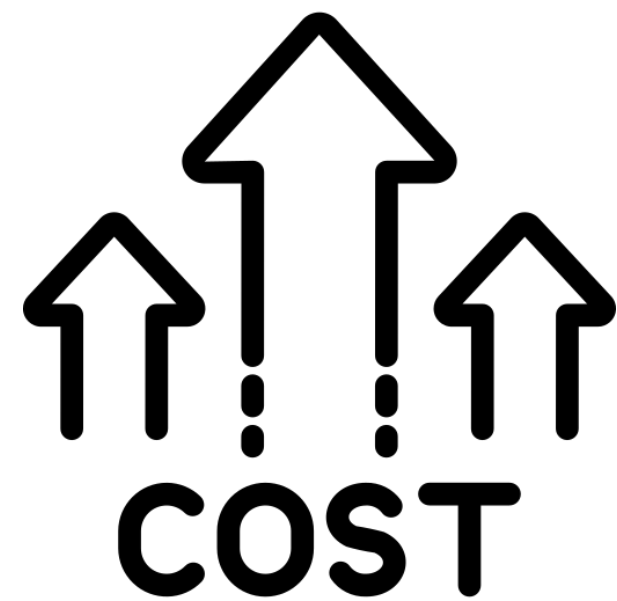
El incremento propuesto en el proyecto de ley respecto estos puntos adicionales aplicaría a la totalidad de instituciones financieras, independiente del nivel de renta gravable que tengan. A hoy solo aplica para renta gravable igual o mayor a 120 mil UVT.

# Impuesto sobre la renta

*Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes*

*Art. 245, Inc. 1. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del **treinta por ciento [30%]**.*

| Art. 245, E. T.             |             |             |             |
|-----------------------------|-------------|-------------|-------------|
|                             | Ley 2010/19 | Ley 2277/22 | P. Ley Fto. |
| Tarifa                      | 10 %        | 20 %        | 30%         |
| Incremento [según Proyecto] | 100 %       |             | 50%         |

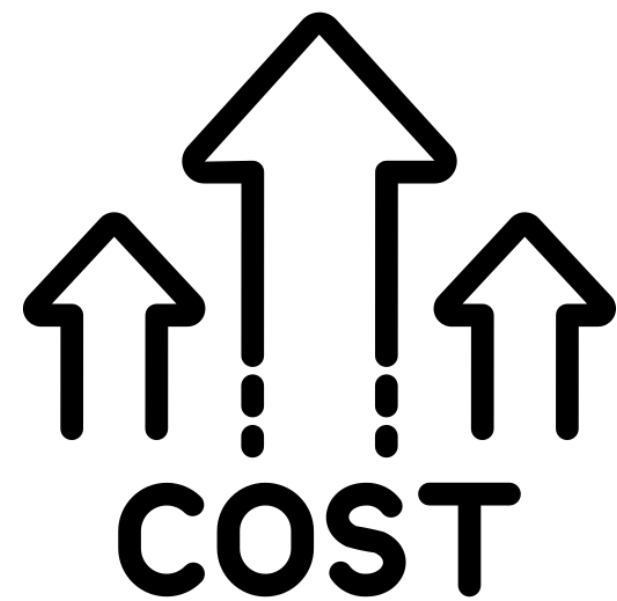


# Impuesto sobre la renta

## Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanente de sociedades

Art. 246, Inc. 1. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del **treinta por ciento [30%]**, cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

| Art. 246, E. T.             |             |             |             |
|-----------------------------|-------------|-------------|-------------|
|                             | Ley 2010/19 | Ley 2277/22 | P. Ley Fto. |
| Tarifa                      | 10 %        | 20 %        | 30%         |
| Incremento [según Proyecto] | 100 %       |             | 50%         |



# Impuesto sobre la renta

## Beneficio de auditoría

*Art. 95 Vigencia y Derogatorias: Deroga a partir del 1 de enero de 2026 el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.*

*“Artículo 69. El BENEFICIO DE AUDITORIA. Prorróguese por los años gravables 2024, 2025 y 2026 el beneficio de auditoria consagrado en el Artículo 51 de la Ley 2155 de 2021.*

*ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 689-3 al Estatuto Tributario, así:*

*ARTÍCULO 689-3. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA. Para los periodos gravables 2022 y 2023, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta y cinco por ciento [35%], en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis [6] meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.[...]”*

De acuerdo con el proyecto de Ley, se derogaría el Beneficio de Auditoría para las declaraciones de renta.



# Impuesto sobre la renta

## Tributación de activos digitales

*“Para todos los fines previstos en este estatuto se entiende por activo digital toda representación digital e intangible de un derecho susceptible de valoración, que puede crearse, transferirse y/o almacenarse electrónicamente sobre tecnologías de registro distribuido, equivalentes o similares.”*

El proyecto de Ley propone que:

1. (Art. 25 E.T.) Los activos digitales NO generan renta de fuente nacional, excepto cuando se trate de un activo digital con subyacente, en cuyo caso tendrá el tratamiento del activo subyacente.
2. (Art 74-1 E.T.) El costo fiscal es el valor de adquisición del activo digital
3. (Art 142 E.T.) Los activos digitales son susceptibles de amortización
4. (Art 288 E.T.) Se les aplicará las reglas del art 288 respecto del momento de realización fiscal de la diferencia en cambio
5. (Art 90-3 E.T.) Se aplicarán las reglas de ventas indirectas a los activos digitales subyacentes que se enajenen

# Impuesto sobre la renta

## Tributación por presencia económica significativa

*Proyecto de Ley [ ] de 2025*

*Artículo 12. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*Parágrafo 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, **una tarifa del cinco por ciento [5%]** sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.*

*Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.*

- 
- Se propone incrementar la tarifa del impuesto para las entidades ostenten presencia económica significativa en Colombia, pasando del 3% al 5% a partir del año 2026.

# Impuesto sobre la renta

## Tributación para iglesias o confesiones religiosas

Proyecto de Ley [ ] de 2025

Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Las iglesias o confesiones religiosas de que trata el presente artículo que obtengan **ingresos provenientes del desarrollo de actividades mercantiles** serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios **del régimen ordinario sobre dichas rentas**, debiendo separar sus ingresos, costos, gastos y patrimonio de las actividades que mantienen el tratamiento de no sujeto al impuesto sobre la renta. **En este evento deben tener presente la aplicación de lo previsto en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, y en el caso del artículo 114-1 del mismo Estatuto no le será aplicable.**



- Las iglesias y confesiones religiosas NO contribuyentes declarantes de Ingresos y Patrimonio, comenzarían a tributar a la tarifa del 35% como contribuyentes del régimen ordinario, sobre las rentas por el desarrollo de “actividades mercantiles”.



## 5. Principales propuestas para Impuestos Ambientales

# Impuesto especial para la extracción de hidrocarburos y carbón

## *Impuesto especial*

*Proyecto de Ley [ ] de 2025*

*Artículo 28. Adiciónese el Título XI al Libro III del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*TÍTULO XI. IMPUESTO ESPECIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN.*

*Artículo 513-14. Impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón. Crease el impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón que grava la extracción en el territorio nacional de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias que se definen en el artículo 513-15 del presente Estatuto, al momento de la primera venta o la exportación*

- 
- Se propone crear este nuevo impuesto y se mantienen las disposiciones vigentes a través del DL.175/25 [Conmoción interior]

# Impuesto especial para la extracción de hidrocarburos y carbón

## Sujeto pasivo

Proyecto de Ley [ ] de 2025

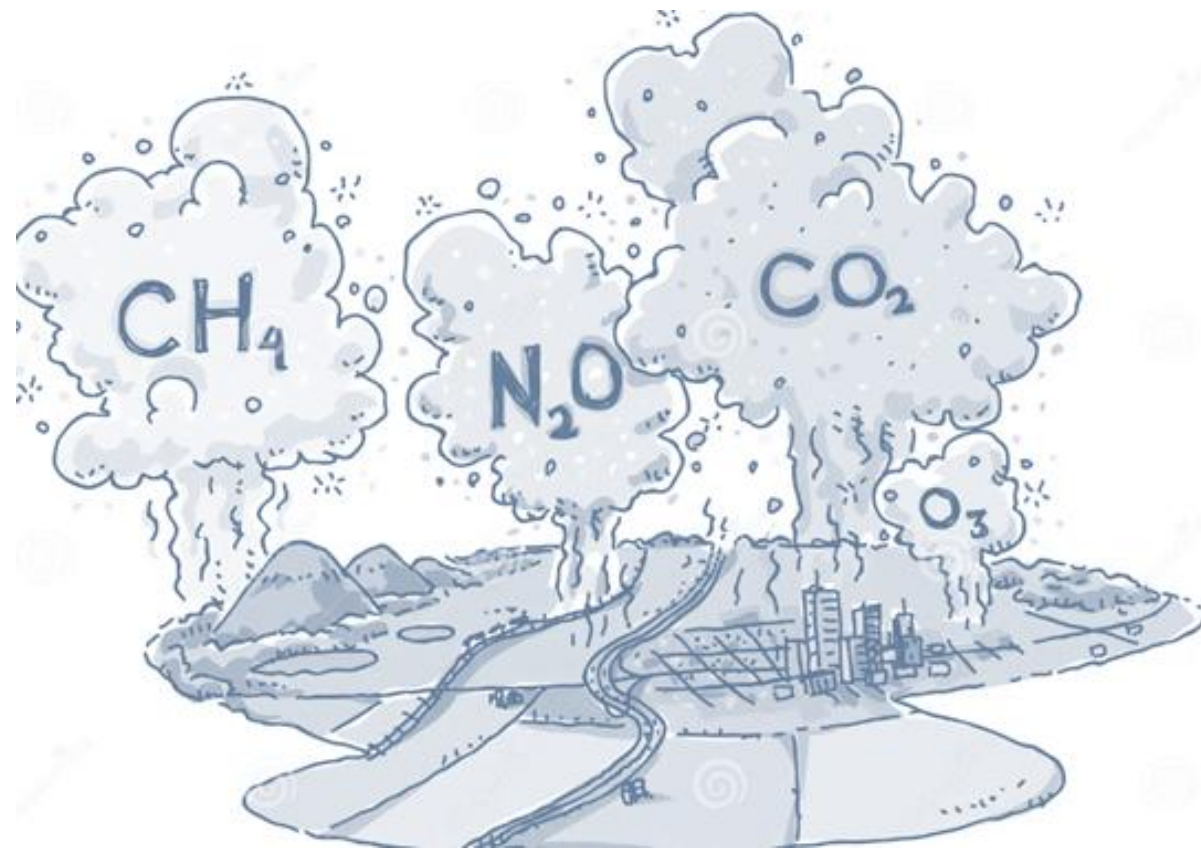
Artículo 513-18. Sujeto pasivo y responsable. Serán sujetos pasivos y responsables las personas naturales o jurídicas que realicen exportaciones definitivas y/o que vendan hidrocarburos y/o carbón de las partidas arancelarias establecidas en el artículo 513-15 del Estatuto Tributario **que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido una renta líquida ordinaria igual o superior a 50.000 UVT considerando las rentas agregadas de todos sus vinculados económicos según lo previsto en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.**



- Se establecería una condición especial para los sujetos pasivos al señalar que solo quienes tengan una RLO superior a 50.000 UVT serán SP del impuesto
- Se requeriría que la norma especifique la metodología para consolidar y/o “agregar” las RLO de los vinculados económicos.

# Impuesto nacional al carbono

## No causación



- Se reduciría la no causación del impuesto al carbono pasando del 50% al 30%, mas un mecanismo de limitación de dicho porcentaje sobre el impuesto causado antes del mecanismo de no causación.
- Para el caso de gas licuado actualmente solo se causa en la venta a usuarios industriales. El proyecto propone no causar en los usos “residenciales”

Proyecto de Ley [ ] de 2025

Artículo 31. Modifíquense los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono **no podrá exceder en ningún caso el treinta por ciento [30%] del impuesto causado antes de considerar el efecto del mecanismo de no causación**. El uso de la compensación, para la no causación del impuesto al carbono no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

Parágrafo 3. En el caso del gas licuado de petróleo **y del gas natural, el impuesto no se causa en los usos residenciales**.

Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

# Impuesto nacional al carbono

## Tarifa

Proyecto de Ley [ ] de 2025

Artículo 32. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 222. Base gravable y tarifa. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética [terajulios], de acuerdo con el volumen o peso del combustible. **La tarifa corresponderá a \$42.609 para el 2026 por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq).**

Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil       | Unidad       | Tarifa/Unidad | Tarifa vigente | Incremento % |
|-------------------------|--------------|---------------|----------------|--------------|
| Gas Natural             | Metro cúbico | \$ 83         | \$ 36          | 130%         |
| Gas Licuado de Petróleo | Galón        | \$ 270        | \$ 134         | 101%         |
| Gasolina                | Galón        | \$ 384        | \$ 169         | 127%         |
| Kerosene                | Galón        | \$ 420        | \$ 197         | 113%         |
| Jet fuel                | Galón        | \$ 420        | \$ 202         | 108%         |
| ACPM                    | Galón        | \$ 432        | \$ 191         | 126%         |
| Fuel oil                | Galón        | \$ 503        | \$ 238         | 111%         |
| Carbón término          | Tonelada     | \$ 109.285    | \$ 52.215      | 109%         |

- Todas las tarifas se incrementarían en más del 100%
- El incremento de la tarifa propuesto a partir de 2026 es del IPC más 2 puntos porcentuales (antes 1 punto), hasta que sea equivalente a 3 UVT.

# Impuesto nacional al carbono

## Tarifa

*Proyecto de Ley [ ] de 2025*

*Artículo 32. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, el cual quedará así:*

*Artículo 222. Base gravable y tarifa.*

*[...]*

*Parágrafo 6. En el caso del carbón la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:*

|                                                                                 | <u>Vigente:</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1. Para el año 2026: el cuarenta por ciento (40%) del valor de la tarifa plena. | 50%             |
| 2. Para el año 2027: el sesenta por ciento (60%) del valor de la tarifa plena.  | 75%             |
| 3. Para el año 2028: el ochenta por ciento (80%) del valor de la tarifa plena.  | 100%            |
| 4. Para el año 2029 y siguientes: tarifa plena.                                 |                 |

## 6. Principales propuestas frente a normas de procedimiento tributario



## Procedimiento tributario

*Se propone modificar los artículos 588 y 589 del E.T. para que las correcciones que aumentan y disminuyen el valor a pagar o disminuyan e incrementen el saldo a favor respectivamente se realicen dentro del término de firmeza de las declaraciones y no en el término general de tres (3) años.*



Artículo 588. Correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias **dentro del término de firmeza de que trata el artículo 714 del Estatuto Tributario** y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

1

2

Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o que aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, **dentro del término de firmeza de que trata el artículo 714 del Estatuto Tributario.**



## Procedimiento tributario – Ley anti trámites

Artículo 72. Adiciónese un párrafo al artículo 43 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Parágrafo 1. El término para corregir errores en la imputación de saldos a favor, de retenciones o de anticipos de impuestos está sometido a los términos de firmeza previstos en los artículos 147 o 714 del Estatuto Tributario, según sea el caso. Las declaraciones así corregidas no impiden la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

- 
- Se propone eliminar la posibilidad de corregir declaraciones tributarias en “cualquier tiempo”, siempre que se trate de imputación de saldos a favor, de retenciones o de anticipos de impuestos. Estas correcciones únicamente se podrían realizar dentro del término de firmeza aplicable a la declaración objeto de corrección.

# Limitaciones a costos y deducciones

## Procedimiento tributario

- Se propone incluir como no deducible, los costos o deducciones cuya retención en la fuente no se haya pagado antes de la presentación inicial de la DR.

*Artículo 62. Modifíquese el inciso 2 del artículo 177 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Tampoco serán procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligación señalada en artículo 632 de este Estatuto, **ni se acredite que sobre los costos o deducciones se haya pagado la retención en la fuente cuando hubiere lugar a ella antes de la presentación inicial de la declaración del impuesto sobre la renta.***



## 7. Otras disposiciones

# Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE

*Ley 1715 de 2014: [VIGENTE]*

*ARTÍCULO 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y a la gestión eficiente de la energía.*

*Como fomento a la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía -FNCE y de la gestión eficiente de la energía, incluyendo la medición inteligente, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.*

*El valor para deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.*

*Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.*

El beneficio actual corresponde a una deducción equivalente al 50% de la inversión realizada, en un período no mayor a 15 años

# Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE

*Proyecto de Ley [ ] de 2025 – Artículo 29. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cuál quedará así*

*Artículo 11. Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE y a la gestión eficiente de la energía. **Quien realice la inversión** evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía, autorizado por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, **podrán expedir bonos de transición energética que confieren al titular del bono el derecho a deducir el 50% de la inversión efectivamente realizada**, en los términos del referido artículo y bajo las siguientes condiciones:*

- 1. Para efectos de la emisión del bono, la persona o entidad emisora deberá contar con la certificación expedida por la UPME sobre el carácter de proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía de la inversión.*
- 2. El bono tendrá como término para su redención, un periodo no mayor de 15 años para uso del beneficio, según conste en el certificado expedido por la UPME en el que se otorgó el referido beneficio, contados a partir del año siguiente a aquel en que haya entrado en operación la inversión. Para tal fin, el emisor en el texto del bono indicará la fecha exacta en que entró a operar la inversión correspondiente. El tenedor podrá solicitar la deducción en cualquier año o años, siempre que esté o estén comprendidos en el periodo de años de vigencia para uso del beneficio según certificado expedido por la UPME.*
- 3. El monto de la inversión susceptible de representar en bonos de transición energética será aquel que aparezca en el certificado expedido por la UPME.*

Según el proyecto de Ley, la deducción por inversión en proyectos FNCE se transformaría, para permitir la emisión de “bonos de transición energética”. En principio sería necesaria la reglamentación del nuevo mecanismo

# Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE

- Según el proyecto, el monto de la deducción se mantendría en un 50% del valor de la inversión efectivamente realizada.
- A la entrada en vigencia de la Ley, se podrían expedir bonos por inversiones realizadas con anterioridad, pero que no hubieren entrado en operación.

*Proyecto de Ley [ ] de 2025 – Artículo 29. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cuál quedará así [...]*

*4. La persona o entidad que realice la inversión podrá expedir bonos de transición energética, por un valor facial no superior al 50% del importe de la inversión efectivamente realizada.*

*5. El bono podrá circular mediante endoso, pero el endosante, al suscribir el endoso indicará, en el cuerpo del título, el saldo pendiente por usar de este beneficio el cual se tendrá como valor facial actual del bono y sustituirá al valor facial previo al endoso.*

*6. Se entenderá como saldo pendiente por usar el importe bruto o neto del 50% de la inversión a que aquí se alude que el emisor no descontó como beneficio en las declaraciones del impuesto sobre la renta.*

*7. En el momento que tenga lugar la venta efectiva del Bono, el emisor del bono no podrá solicitar la deducción especial del 50% respecto del monto de la inversión representado en el bono.*

*8. Podrán expedirse bonos de transición energética por las inversiones realizadas con anterioridad a la presente ley que a la fecha de entrada en vigor de esta norma, no hubieren entrado en operación, y para inversiones realizadas con posterioridad a la expedición de esta ley.*

*Parágrafo. El valor para deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente o adquiriente del bono, determinada antes de restar el valor de la inversión. Este incentivo aplica para proyectos de inversión que tiene como finalidad la generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE.*

# Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE

**VIGENTE**

Ley 1715 de 2014::  
[...]

ARTÍCULO 12. **Exclusión** del impuesto a las ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán excluidos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.

**PROYECTO**

Proyecto de Ley [ ] de 2025 – Artículo 30. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cuál quedará así:

Artículo 12. **Exención** del Impuesto a las Ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán exentos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior. Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía - FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.

Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y energía.

# Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE

CONCEPTO 013853 int 1715 DE 2025

[...]

C. Conclusión y decisión.

12. Así, *es necesario reconsiderar el Concepto No. 012101 de 5 de agosto de 2025*, emitido por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN pues, como se vio, en dicho concepto se estableció una restricción total que admite excepciones. En consecuencia, se fija el siguiente problema jurídico y la correspondiente tesis jurídica:

*“Problema jurídico: ¿Tienen derecho a la deducción especial y exclusión del IVA, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley 1715 de 2014, las personas naturales que adquieren automóviles híbridos o eléctricos para uso personal que cuenten con la respectiva certificación de la UPME?*

*Tesis jurídica: Si. La adquisición de vehículos híbridos (PHEV [plug-in hybrid electric vehicle] y HEV [hybrid electric vehicle]) y los eléctricos por parte de las personas naturales para uso personal permite acceder a los beneficios de la deducción especial en renta y a la exclusión de IVA establecidos en sus artículos 11 y 12 de la Ley 1715 de 2024, al considerarse una medida de gestión eficiente de la energía (GEE), siempre y cuando se cuente con la respectiva certificación de la UPME.”*

- La administración de impuestos reconsideró la doctrina oficial que opinaba que este tipo de inversión en cabeza de las PN no proceden. Sin embargo, en la más reciente doctrina oficial la posición fue modificada y constituye una excelente medida de planeación tributaria frente al IR de las PN

# Otras disposiciones

## Procedimiento tributario

- Se añadiría un párrafo al Art. 236 E.T., que establece la existencia de renta líquida por comparación patrimonial, **a partir del patrimonio determinado por la administración tributaria** (ej. Liquidación oficial de revisión). Podrían existir casos donde existan pasivos inexistentes, conducta que genera renta por el mismo concepto y tal modificación generara a su vez, renta por comparación patrimonial. [¿non bis in idem?]
- Se propone modificar el párrafo 3º del Art.631-4 del E.T., para que el límite aplicable a la sanción del Art. 651 del E.T. por “omisión, error o extemporaneidad” en el **reporte de información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información** sea de 30.000 UVT [COP\$1.493.970.000] [vigente: 7.500 UVT COP\$373.492.000]
- Se propone modificar el Art. 615 del E.T., y armonizar la obligación de emitir factura con las disposiciones tributarias recientes. Los obligados ya no se refieren a “comerciantes” si no a PN y a PJ y **se establece que la emisión de factura es solo por la venta de bienes y/o servicios.**
- Se actualizarían sanciones por incumplimiento de obligaciones formales en materia de facturación; entre ellas: i) **sanción por exigir requisitos adicionales a los necesarios** para la emisión de la FE (Art. 657 num.1); y ii) se crearía una sanción por **reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación de facturar** equivalente al 3% de las operaciones no facturadas o al 2% de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos y limitada a 2.000 UVT.

**Gracias por su  
participación**

*Bogota D.C., Avenida Boyaca con Calle 152*